



la incidencia y repercusión que todo ello, en alguna medida, puede aparejar sobre la vida de relación y las posibilidades futuras de trabajo del damnificado.- La circunstancia de que - en algunas ocasiones - se los trate separadamente, no es porque constituyan rubros diferentes sino a los fines de facilitar su cuantificación, debiendo - en tales ocasiones - cuidar especialmente que no se otorguen varias indemnizaciones por un mismo concepto.- Así, dicha incidencia debe subsumirse en la incapacidad pues ella influye en la disminución general de las aptitudes, no constituyendo por sí solo un rubro diferente (esta Sala, mi voto, causa 21067 R.S. 192/88, entre otras).- Ahora bien, a los efectos del cálculo de la incapacidad, no cabe someterse a cálculos matemáticos ni actuariales, sino que debe establecerse en qué medida ésta ha podido gravitar en las actividades habituales de la víctima, importando subrayar que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos sólo constituyen para el Tribunal elementos referenciales, indiciarios o meramente orientadores que no lo vinculan, toda vez que la indemnización deberá ser establecida por el órgano jurisdiccional con arreglo al perjuicio efectivamente sufrido por la persona.- No existen, por lo tanto, pautas fijas para determinar la valoración de este perjuicio, por depender de circunstancias de hecho variables en cada caso particular y libradas a la prudente apreciación judicial.- En el caso, la accionante sufrió como consecuencia del evento dañoso policontusiones, según constancias del libro de guardia del Instituto Médico Agüero - ver constancias de fecha 28/4/07, fs. 115.- El perito médico informa que, de acuerdo con la revisión clínica, física y los resultados de los estudios complementarios realizados -RX columna lumbo sacra, RX columna cervical, RX cráneo, TAC columna cervical, TAC columna lumbo sacra y EMG 4 miembros-, la actora presenta lumbociatalgia postraumática correspondiente con la mecánica lesional denunciada, con limitación de movilidad y una hernioplastia L5-S1 con inmovilización efectuada con 4 tornillos, generadora de una incapacidad parcial del 10 %, relacionada con el accidente de autos, por la contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis según lo que surge de las radiografías, reducción del rango de movilidad de la columna y electromiograma alterado en forma unilateral sin discopatía localizada(ver pericia medica de fs. 277/280 y explicaciones rendidas a fs. 309, 425/426 y 315).- Con relación al aspecto psíquico, la víctima presenta una distimia generada por un trastorno de estrés postraumático - neurosis depresiva - que se ve reflejada al verse imposibilitada de realizar aquellas actividades que efectuaba antes del accidente.- La experta estima que porta una incapacidad moderada de entre un 10 y un 25% de la T.O. (ver pericia psicológica de fs. 366/368 y explicaciones rendidas a fs. 388).- Por lo antes expuesto, habiendo meritado las circunstancias personales de la víctima, su sexo - femenino -, edad - 39 años, al momento del accidente -, estado civil - casada -, su condición socioeconómica (ver beneficio de litigar sin gastos, que obra por cuerda y tengo a la vista), las secuelas en su vida de relación en los ámbitos físico y psíquico y los importes acordados por el Tribunal en casos similares, considero prudente proponer la confirmación de la indemnización de los perjuicios mencionados precedentemente y englobados en el rubro incapacidad sobreviniente, a la fecha del pronunciamiento de grado (conf. arts. 1083 del Código Civil y 165 del Código Procesal).- El reconocimiento y resarcimiento del daño moral depende, en principio, del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que haya existido, sin que sea necesaria otra precisión, y no requiere prueba específica alguna, pues ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica, no constituyendo obstáculo para merituar su entidad el monto peticionado, cuando se ha hecho reserva, oportunamente, de lo que en más o en menos resulte de la prueba, de modo que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de su existencia y entidad (conf. S.C.B.A., Ac. 41.539 del 21/XI/89, entre otros precedentes).- Éste tiende a reparar el quebranto que supone la disminución de aquellos bienes de valor en la vida de una persona común.- Valoro, en este caso, el shock que provoca el hecho en sí, el sufrimiento derivado de las contusiones sufridas y la angustia que provoca la dificultad de realizar las tareas habituales, sin tener clara conciencia de su futuro.- Ello me lleva a proponer la confirmación del monto fijado, a la fecha establecida en el pronunciamiento de primera instancia (conf. arts. 1078 del Código Civil y 165 del Código Procesal).- IV.- Por todo lo expuesto y, de compartirse tal criterio, considero que debe confirmarse la apelada sentencia de fs. 472/483, en cuanto ha sido materia de agravio y recurso.- Costas de la Alzada a los demandados vencidos en el proceso de apelación (artículo 68 del Código Procesal).- Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.- A la misma cuestión la señora Juez doctora Ludueña, por iguales fundamentos, votó también por la AFIRMATIVA.- A LA SEGUNDA CUESTION, el señor Juez doctor RUSSO, dijo: Conforme se ha votado la cuestión anterior, corresponde confirmar la apelada sentencia de fs. 472/483 en todo cuanto ha sido materia de recurso.- Costas de la Alzada a los demandados vencidos (artículo 68 del Código Procesal), difiriendo la pertinente regulación de honorarios para su oportunidad (artículos 31 y 51 de la ley 8904).- ASI LO VOTO.- El señora Juez doctora Ludueña, por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.- Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente: SENTENCIA Morón, 1 de junio de 2017.- AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la apelada sentencia de fs. 472/483 en todo cuanto ha sido materia de recurso.- Costas de la Alzada a los demandados vencidos (artículo 68 del Código Procesal), difiriendo la pertinente regulación de honorarios para su oportunidad (artículos 31 y 51 de la ley 8904).-

019897E